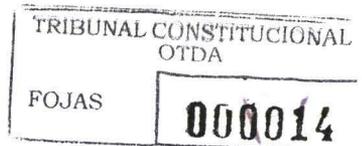




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03004-2009-PA/TC  
LIMA  
FLAVIO ANDRADE PACHECO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Flavio Andrade Pacheco contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 225, su fecha 13 de marzo de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 15512-1999-ONP/DC, de fecha 30 de junio de 1999, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y al Decreto Ley 19990; y que en consecuencia se le otorgue una pensión sin los topes establecidos por el Decreto Supremo 106-97-EF. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda expresando que el recurrente en la actualidad percibe una pensión de jubilación conforme a lo establecido en la Ley 25009, y que la misma ha sido otorgada de acuerdo a ley.

El Trigésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de marzo de 2008, declara infundada la demanda estimando que al actor se le otorgó una pensión de jubilación minera completa, la cual está supeditada al tope pensionario vigente al momento de otorgarse la pensión.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

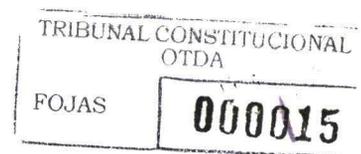
### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03004-2009-PA/TC

LIMA

FLAVIO ANDRADE PACHECO

con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, corresponde efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera sin topes conforme a la Ley 25009.

### Análisis de la controversia

3. El Decreto Supremo 106-97-EF, vigente desde el 10 de agosto de 1997, establecía que “La pensión máxima mensual que abonará la Oficina de Normalización Previsional -ONP- en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, queda incrementada en 16% y será aplicable a las pensiones que la ONP tenga que pagar a partir de la vigencia del presente dispositivo”.
4. De la resolución impugnada, de fecha 30 de junio de 1999, se evidencia que en virtud a la Ley 25009 y al Decreto Ley 19990 se le otorgó pensión de jubilación minera al demandante por la suma de S/. 696.00, a partir del 15 de noviembre de 1998. Asimismo de la propia resolución se desprende que, de conformidad al Decreto Supremo 106-97-EF, la pensión máxima mensual vigente que abonará la ONP no podrá ser mayor de S/. 696.00, al momento de otorgarse el derecho (f.12).
5. Sobre el particular, resulta pertinente precisar que el derecho de “pensión de jubilación minera completa”, establecido en el artículo 2 de la Ley 25009 no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y su Reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR. En consecuencia, la referencia a una “pensión de jubilación completa” no significa de manera alguna que ella sea ilimitada, sin topes, y con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, por lo que debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, establecida por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847 -que fijó un máximo referido a porcentajes- y actualmente por el artículo 3 del Decreto Ley 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03004-2009-PA/TC

LIMA

FLAVIO ANDRADE PACHECO

6. Por otro lado, mediante el Decreto Supremo 105-2001 se otorgó un incremento de S/. 50.00 a la remuneración básica de los jubilados del Decreto Ley 19990, siendo la pensión máxima actualmente de S/. 857.36. De acuerdo con la boleta de pago de fojas 20 el actor percibe una pensión de S/. 903.11, por ende, esta es una suma mayor que la pensión máxima mensual.
7. En consecuencia, al constatarse que el demandante percibe la pensión máxima mensual que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, concluimos que no se le ha vulnerado derecho constitucional alguno, debiendo desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**

**FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**